



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00015-00
Demandante	Themac Colombia S.A
Demandado	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas-DIAN-
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	062

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Themac Colombia S.A**, a través de su apoderada Dra. María Alejandra Celis Gómez, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**.

Esta demanda fue presentada el 22 de enero de 2021.

En el momento de presentación de la demanda regía las normas previstas en la ley 1437 de 2011, con modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", sin que hubiese sido modificada la competencia jurisdiccional que originalmente traía el CPACA.

De otra parte, para el estudio de la demanda cabe anotar que las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021 en lo relativo a los cambios de competencia, tienen un régimen de transición normativa en su art. 86 del siguiente tenor:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican **las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de





su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por lo que el estudio de la demanda se hará, en cuanto a competencia, según la normativa del C de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011), sin las modificaciones de la ley 2080.

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP\$ 206.574.000) por concepto de IVA que considera pagado en exceso.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza de los actos demandados (Resolución No. 413 de fecha 31-03-2020 y resolución No. 000873 del 22 de septiembre de 2020), su carácter es tributario ya que se refieren a una solicitud de liquidación oficial de corrección por exclusión del IVA de conformidad con el numeral 7 del art. 424 del Estatuto Tributario, y según la resolución No. 00227 de 25 de febrero de 2019 emitida por la ANLA, y la consecuente restitución de dicho valor pagado por concepto de IVA.

En este caso, la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 4º, no el 3º como lo señala el demandante, en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.



Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, tomando en consideración la naturaleza de los actos demandados y objeto de la litis, para determinar la cuantía se tiene en cuenta **el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**, encontrando el Despacho que las pretensiones persiguen como consecuencia de la nulidad, el reintegro de una suma de \$206.574.000 (exclusión del IVA); suma que supera los 100 SMLMV¹ (equivale a 227 SMLMV) y la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 4º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 4º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando se demanda la nulidad en asuntos tributarios la cuantía excede de 100 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

Y si bien la ley 2080 de 2021 modificó tal norma de competencia en sus arts. 28 y 30, conforme al art. 86 tal aspecto de la norma solo se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, y la presente demanda fue presentada el 22 de enero de 2021, por lo que no le resulta aplicable dicha modificación.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

¹ salario mínimo del 2021 corresponde a \$908.526





PRIMERO: Declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de las explicaciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8666576b294a54de125a0a2eeff558011188d43fa8be83126234f7734a9f364

Documento generado en 24/02/2021 02:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210114-03